



**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
PERÍODO LEGISLATIVO 2018 – 2022**

Acta de la 141ª/367ª sesión

Miércoles 25 de septiembre de 2019, de 14:34 a 16:58 horas

- 1.- Tratar en el Fácil Despacho el proyecto de ley que “Modifica el Código de Procedimiento Civil para incorporar la medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles, en juicios de precario y de terminación de arrendamiento y de comodato” (boletín N° 12809-07).
- 2.- Continuar con la votación en particular del proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública (boletín N° 12.100-07). Con urgencia suma.

ASISTENCIA

Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Bernardo Berger quien reemplazó durante parte de la sesión a la diputada Camila Flores, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Tomas Hirsch, Andrés Molina en reemplazo de Luciano Cruz-Coke, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

Se encontraban presentes los señores Gonzalo Blumel, Ministro Secretaría General de la Presidencia, Maximo Pavéz, Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, del mismo Ministerio; Gonzalo Guerrero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia y Jorge Jaraquemada, Presidente del Consejo para la Transparencia.

ACTAS

No hay.

(Actas disponibles en http://www.camara.cl/trabajamos/comision_sesiones.aspx?prmID=401)

CUENTA

- 1.- Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual hace presente la urgencia calificada de "suma", para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública". BOLETÍN N° 12100-07.
- 2.- Correo electrónico del Consejo para la transparencia, por el cual confirma la asistencia del Sr. Presidente del Consejo, Jorge Jaraquemada Roblero, la Sra. Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Ana María Muñoz y el Sr. abogado analista de la misma Unidad, Alejandro González Guajardo.
- 3.- Oficio N° 1865 del SENAME, por el cual remite informe glosa N° 23 PO1 Presupuestaria SENAME. Se remitirá copia a los miembros de la Comisión.
- 4.- Correo electrónico de la señora Myriam del Canto, Trabajadora Social, por el cual informa, de al menos, 6 casos de suicidios de Infante adolescentes acontecidos en los últimos 4 meses y de la necesidad de reformar la normativa educativa vigente para proteger a los niños en contra toda forma de violencia. Se remitirá copia a los miembros de la Comisión.
- 5.- Reemplazo del diputado Andrés Molina por el diputado Luciano Cruz-Coke durante la presente sesión.
- 6.- Reemplazo del diputado Bernardo Berger por la diputada Camila Flores durante parte de la presente sesión.



VARIOS

No hay.

ACUERDOS

En relación con el proyecto de ley que “Modifica el Código de Procedimiento Civil para incorporar la medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles, en juicios de precario y de terminación de arrendamiento y de comodato” ([boletín N° 12809- 7](#)) se acordó oficiar a la Excm. Corte Suprema para que informe al respecto, como también invitar al Ministro de la Vivienda cuando se vuelva a ver el proyecto y se vote en particular.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley que “Modifica el Código de Procedimiento Civil para incorporar la medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles, en juicios de precario y de terminación de arrendamiento y de comodato” ([boletín N° 12809- 7](#)).

Proyecto de ley

1. Agréguese, en el **artículo 290**, un **nuevo numeral quinto** del siguiente tenor:

“5) La restitución anticipada y sin previo desahucio de un bien inmueble.”

2. Agréguese un **nuevo artículo 297 bis** del siguiente tenor:

“La restitución de un bien inmueble a que alude el numeral quinto del artículo 290 tendrá lugar especialmente en aquellos casos en que el demandante lo requiera a razón del incumplimiento grave y reiterado de un contrato de arrendamiento, de un contrato de sub-arrendamiento, de un contrato de comodato o bien por tratarse de un comodato precario, sin perjuicio de ser aplicable también a otra clase de asuntos de similar naturaleza e indistintamente de la tramitación ordinaria o especial que dichos litigios revistieren.

La restitución podrá implicar el lanzamiento del demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 595 de este Código, si así fuese necesario.”

El diputado **Fuenzalida**, autor de la moción, precisó que es un proyecto sencillo que pretende dar una solución más rápida a lo que lamentablemente ocurre en nuestro país en lo relativo a temas de arrendamiento.

Explicó que la ley N° 18.101 que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos o las normas sobre procedimiento de juicio sumario, como lo estableció el legislador de la época, buscan proteger a la parte más débil, esto es, el arrendatario, sin embargo con el tiempo esto ha ido mutando y no necesariamente es la parte más débil sino que la parte más débil termina siendo el arrendador por cuanto arrienda el inmueble y, luego, cuando no se le paga el canon de arriendo o se empieza a generar una deuda por gastos comunes o deterioros dentro del inmueble, tiene que emprender un juicio sumario que pese a que pareciera ser un juicio rápido no lo es, sobre todo en ciudades como Santiago en que puede tomar más de un año.

Continuó señalando que así, el proyecto busca dar una alternativa al demandante, no solamente para los casos de arriendo sino también para los casos de precario, de modo de poder reducir los plazos, introduciendo una medida precautoria de lanzamiento provisorio en contra de aquel arrendatario que demuestre un comportamiento irresponsable en el pago o cuidado del inmueble y contra aquella persona que haga ocupación de una cosa ajena, sin título alguno y por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, verificándose dicha medida durante el juicio propiamente tal,



cuya tramitación tiende a ser breve y concentrada. Lo anterior toda vez que el demandante pueda demostrar un perjuicio y que el juez, soberanamente y dentro de sus potestades, determine que hay un perjuicio suficiente como para conceder esta medida precautoria provisoria, pues el juicio va a continuar de todos modos.

Sugirió que se escuche al Ministro de Vivienda y alguna otra persona que viniera del mundo judicial.

Reiteró que este es un problema recurrente y es necesario crear una herramienta que por la vía legal haga efectivo el derecho que tiene un propietario de restitución del inmueble de modo que sea más expedito.

El diputado **Saffirio** señaló que son conocidas las limitaciones a que se encuentra expuesto el propietario cuando el bien raíz está dado en algunas de las figuras que se señalan en el proyecto del arrendamiento.

Concordó con el contenido del proyecto pero hizo una salvedad pues sugirió agregar la siguiente frase al artículo 297 bis propuesto: “, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 298 y siguientes del título V.” con el objeto de hacer aplicables a esta nueva precautoria todas las normas comunes de las medidas precautorias del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la presunción grave del derecho que se reclama.

El diputado **Soto, don Leonardo**, comentó que la iniciativa persigue un objetivo valioso que consiste en permitir que las personas que demandan en juicios civiles de arrendamiento la restitución de su inmueble obtengan su devolución en tiempos más cortos, sin embargo, a su juicio, hay un problema asociado paralelo que es más grave aún que son las tomas de departamentos, donde personas que no tienen ningún vínculo contractual con el dueño simplemente acceden a ellos, le cambian la chapa, se instalan a vivir ahí y sacan provecho de lo engorroso que significa iniciar un juicio civil o penal para recuperar por el dueño la tenencia. Ese problema es más urgente y tiene un reproche jurídico más fuerte que éste.

Sostuvo que la iniciativa dice relación con juicios de arriendo controvertido donde hay un arrendador que quiere recuperar su propiedad y un arrendatario que no le reconoce ese derecho por alguna razón, hay una controversia judicial y lo que plantea la moción es que como medida precautoria, antes de la decisión final, el tribunal acceda a hacer desalojo del inmueble para su entrega al propietario y, a su juicio, es extraño que se plantee como medida precautoria porque éstas tratan de asegurar los resultados de la acción y ello no ocurre cuando se le devuelve anticipadamente, antes de la sentencia, el inmueble al demandante.

Si se quisiera asegurar que no se destruya el inmueble se pueden implementar otras medidas como hacer un inventario y establecer responsabilidades penales asociadas a los inventarios, pero resolver el juicio con una medida precautoria no parece ser la decisión correcta cuando hay controversia jurídica sobre temas tan relevantes como falta de reconocimiento de pagos, renovación del contrato, mejoras iniciales, etc.

Se vulnerarían los derechos de los arrendatarios, que también son legítimos, de obtener una sentencia judicial que se pronunciara sobre todos los hechos y no solamente sobre el derecho de propiedad.

El diputado **Fuenzalida** precisó que el artículo 297 bis propuesto se hace cargo de lo señalado por el diputado Soto en cuanto no se refiere solo al arriendo, sino que además al contrato de sub-arrendamiento, de comodato o de un comodato precario, siendo este último caso aquel en que la persona no tiene ningún título y ocupa la propiedad por mera tolerancia del dueño o por ignorancia.

Explicó que además el juicio sigue porque lo que se restablece con la medida precautoria son otros atributos del dominio como el uso y goce.



Agregó que la solución planteada de realizar un inventario resulta ingenua porque justamente en estas situaciones el ocupante no permite la entrada de nadie.

Aclaró que lo que va a tener que acreditar el demandante para que se dé curso a la medida precautoria, es el perjuicio que le está ocurriendo y el juez, finalmente, es el que va a sopesar en su criterio si ese perjuicio es suficiente como para conseguir esta medida, pero es legítimo que se le otorgue esa herramienta a la persona que está siendo perjudicada.

La diputada **Flores** recordó que hay muchos casos emblemáticos que la prensa ha cubierto donde muchos propietarios pasan años sin recuperar sus propiedades viendo cómo se van deteriorando.

Hizo notar que muchas veces además el perjuicio se ve exacerbado por las deudas de los servicios básicos de esa propiedad que se van acumulando y que finalmente va a tener que pagar el propietario, y que es un fenómeno que no se da solo en la Región Metropolitana, sino también en regiones hay muchos casos.

Precisó que el ordenamiento jurídico tiene que tratar de restablecer el imperio del derecho y, en este caso, lo que el propietario de un bien raíz no está teniendo es uno de los atributos del dominio, porque no tiene la posibilidad de disponer como mejor le parezca de su propiedad.

La iniciativa constituye una tremenda oportunidad de ayudar en estos casos que son sumamente injustos y que desgraciadamente en la práctica se ven muy cotidianamente.

El diputado **Coloma** compartió el espíritu del proyecto, pero sugirió que la medida precautoria se establezca solo una vez contestada la demanda porque las consecuencias de acogerla son complejas, y quizás el ocupante sí tiene argumentos relevantes.

El diputado **Saffirio** acotó que al agregar la frase que propuso al final del artículo 297 bis propuesto, se hacen extensivas las normas generales sobre medidas precautorias del título V y, con ello, que se deba establecer una presunción grave del derecho que se reclama como requisito previo, además el juez tiene la facultad de exigir caución y puede conceder la medida precautoria sin que se acrediten los requisitos generales de las medidas precautorias por un plazo de diez días pero también exigiendo caución al actor. Por su parte, y como respuesta a la inquietud de los diputados Soto y Coloma, el mismo título V establece que la tramitación se debe ajustar a la formalidad de los incidentes de tal manera que el juez debe dar traslado y va a haber un plazo para contestar, por ende resolverá con los antecedentes aportados por la contraparte a la vista.

El diputado **Walker (Presidente)** comentó que es uno de los patrocinantes del proyecto, y tal como precisó el diputado Saffirio, aplicándose todos los requisitos del título V se resuelven las inquietudes en torno a que se cumplan todas las garantías. Instó a ponerse del lado del demandante pues si hay un inmueble que está destruyéndose el juez debe tener la posibilidad de decretar la medida precautoria, que como toda medida precautoria es esencialmente revocable.

Sugirió que en el artículo 297 bis, además del complemento propuesto por el diputado Saffirio, se omita la expresión “especialmente” de manera que sea un requisito de la esencia de esta medida precautoria que tendrá lugar en aquellos casos en que el demandante lo requiera a razón del incumplimiento grave y reiterado, es decir, que siempre se exija que el incumplimiento sea grave y reiterado.

El diputado **Soto, don Leonardo**, instó a revisar el proyecto en profundidad pues las medidas precautorias son esencialmente provisionales y no tienen que ver con obtener todo lo que se solicita en la demanda, como en este caso que se solicita la



restitución del inmueble y que se extraigan del inmueble todos los bienes muebles y todo ocupante de él.

Concordó en la necesidad de escuchar al Ministro de Vivienda y sugirió escuchar también a la Corte Suprema.

El diputado **Walker (Presidente)** sugirió votar en general el proyecto, pedir informe a la Corte Suprema e invitar al Ministro de Vivienda y a algún profesor de derecho procesal civil.

El diputado **Fuenzalida** precisó que la Corte Suprema ha emitido opiniones respecto a este tema señalando que al año se presentan 15 mil juicios de arrendamiento, y que de cada cuatro solo una se judicializa, y se estima que al año son cerca de 60 mil familias dueñas las que se ven afectadas económicamente en este tipo de problemas productos solamente un contrato de arrendamiento, es decir, sin considerar las demás hipótesis como la del precario.

Sometido a **votación en general** el proyecto fue aprobado por **unanimidad** (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados **Matías Walker (Presidente)**, Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Nuñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

ORDEN DEL DÍA

Continuar con la votación en particular del proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública ([boletín N° 12.100-07](#)). Con urgencia suma.

Comparado: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=178263&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

El **Abogado Secretario de la Comisión, señor Patricio Velásquez**, precisó que corresponde continuar con la votación en particular del proyecto de ley en el numeral 39 de la Indicación del Ejecutivo.

- Indicación del Ejecutivo 39) para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“3) Incorpórase el siguiente artículo octavo bis, nuevo:

“Artículo octavo bis.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

- Indicación de los diputados señores (as) Matías Walker; Gabriel Boric; Paulina Nuñez; Juan Antonio Coloma; René Saffirio; Gonzalo Fuenzalida; Jorge Alessandri, para reemplazar la indicación N°39 por la siguiente:

“Reemplázase el artículo octavo de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública por el siguiente:

Artículo octavo.- Los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción, deberán mantener a disposición permanente del público en sus sitios electrónicos,



y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° ter de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de los órganos del Estado.

Asimismo, la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, según el artículo 506 del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4 bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de los órganos del Estado. Igualmente será aplicable la reclamación contenida en el artículo 30 bis, salvo en cuanto a que el requirente sólo podrá reclamar para ante la Corte Suprema.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 bis, el responsable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial será su Director.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, en las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y en las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse dichas sentencias en la forma dispuesta en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los órganos del Estado. Lo mismo se aplicará a los demás órganos jurisdiccionales respecto de sus resoluciones de igual naturaleza, cualquiera sea su denominación.

Las sentencias o resoluciones mencionadas en el inciso precedente se publicarán dentro del plazo de cinco días desde que éstas queden ejecutoriadas.”

El señor **Max Pavéz, Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, comentó que el Ejecutivo tenía una propuesta de redacción que ponía a disposición de la Comisión en un tema especialmente sensible pues se trata del artículo que regula la transparencia del Poder Judicial y se había planteado en su minuto que, como la Corporación Administrativa del Poder Judicial no era un órgano del Estado, había que preferir una redacción que mejorara aquello, de modo que se propone que la norma prescriba que son los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, a través de su Corporación Administrativa, los que se sujetan a la Ley de Transparencia.

El **Secretario Ejecutivo de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia, señor Gonzalo Guerrero**, explicó que la propuesta del Ejecutivo busca sujetar a todos los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, a través de su Corporación Administrativa, los demás tribunales especiales de la República, y los órganos que ejercen jurisdicción a la Ley de Transparencia y no sindicarse que sea tan solo la Corporación Administrativa del Poder Judicial la que esté sujeta a este principio de general aplicación derivado de nuestra Constitución.

Como consecuencia de aquello, la propuesta pretende reemplazar la indicación N°39 del Ejecutivo por una que reemplaza a su vez el artículo octavo de la actual Ley de Transparencia.

Precisó que la propuesta recoge la inquietud de la Comisión en orden a determinar ante quién se debe reclamar ante eventuales incumplimientos por parte de la Corporación Administrativa en el caso de las solicitudes de acceso a la información, siendo la Corte Suprema quien deberá conocer de aquello, y además se precisa en la propuesta que el responsable de la implementación de la Ley de Transparencia en dicha Corporación es su director.

Los **diputados más arriba indicados hicieron suya la propuesta como indicación.**



El diputado **Walker (Presidente)** recordó que, respecto de este punto, se pidió la opinión a la Corte Suprema que optó por no concurrir a la Comisión.

El diputado **Soto, don Leonardo**, manifestó su preocupación puesto que la propuesta del Ejecutivo establece que la publicidad y el acceso a la información relativa a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinada al funcionamiento de los Tribunales que forman parte del Poder Judicial se rigen por unas normas que tienen rango legal y no establecen que se rigen por el artículo 8° de la Constitución que establece la presunción general de publicidad, y por ende, la ley que se estaría aprobando sería una ley de quórum calificado porque establece restricciones a la transparencia relativa a todos los recursos humanos, financieros, tecnológicos, materiales, es decir, todas esas compras tendrían un régimen distinto al de cualquier servicio público. Es legítimo que la ley lo establezca, pero tiene quórum calificado porque establece una excepción al artículo 8° de la Constitución.

Pidió conocer la opinión del Ejecutivo al respecto.

El señor **Pavéz** planteó que efectivamente la Secretaría podría calificar esta norma como de quórum calificado y no habría problema en ello, sin perjuicio de ello lo que dice el artículo 8° de la Constitución es que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto, es decir, lo que debiera ser de quórum calificado es el secreto o reserva y, a su juicio, en la nueva propuesta no se aprecia una redacción que permita suponer que estamos en presencia de reserva o secreto.

El diputado **Soto, don Leonardo**, insistió en que, a su juicio, lo que corresponde es quórum calificado porque es una ley que hace excepción a la regla general y para que una ley establezca reserva o secreto no es necesario que diga esta es una ley que persigue ese objetivo, basta con que establezcan un régimen de restricción de publicidad superior al que tiene la administración pública.

El **Abogado Secretario de la Comisión, señor Patricio Velasquez**, acotó que es necesario oficiar a la Corte Suprema, por cuanto la nueva redacción propuesta tiene incidencia respecto de ésta ya que establece una reclamación de su conocimiento.

Puesta en votación la indicación de los diputados señores (as) Matías Walker; Gabriel Boric; Paulina Núñez; Juan Antonio Coloma; René Saffirio; Gonzalo Fuenzalida; Jorge Alessandri fue aprobada por mayoría de votos. (6-0-1)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Núñez y Rene Saffirio.

Se abstuvo el diputado señor Leonardo Soto.

La **indicación N°39 del Ejecutivo** se tiene por **rechazada** en cuanto resulta incompatible con la aprobada precedentemente.

- Indicación del Ejecutivo 40) Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo, del siguiente tenor:

“4) Reemplázase el artículo noveno, por el siguiente:

“Artículo noveno.- El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.



El **Abogado Secretario de la Comisión, señor Patricio Velásquez**, hizo notar que en la votación de la indicación N°38 del Ejecutivo se había aprobado la eliminación de la frase “consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República”, y que sería coherente con aquello eliminarla en esta indicación y en las siguientes del mismo tenor.

Puesta en votación la indicación N°40 del Ejecutivo, con la supresión de la frase “consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República”, fue aprobado por mayoría de votos. (5-0-1).

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Paulina Núñez y Rene Saffirio.

Se abstuvo el diputado señor Leonardo Soto.

- Indicación del Ejecutivo N° 41) para incorporar el siguiente numeral 5), nuevo, del siguiente tenor:

“5) Incorpórase el siguiente artículo noveno bis, nuevo:

“Artículo noveno bis.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”

- Indicación de los diputados señores (as) Matías Walker; Gabriel Boric; Paulina Núñez; Juan Antonio Coloma; René Saffirio; Gonzalo Fuenzalida; Jorge Alessandri para reemplazar la indicación N°41 del Ejecutivo por la siguiente:

“Para incorporar el siguiente numeral 5), nuevo, del siguiente tenor:

“5) Incorpórase el siguiente artículo noveno bis, nuevo:

Artículo noveno bis.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. Igualmente será aplicable la reclamación contenida en el artículo 30 bis, salvo en cuanto a que el requirente sólo podrá reclamar para ante la Corte Suprema.”

El señor Pavéz explicó que el Ejecutivo tenía una nueva propuesta que contempla una adecuación en el caso del Tribunal Calificador de Elecciones en cuanto a que la reclamación en estos casos es ante la Corte Suprema, lo que corresponde a la indicación N°41 del Ejecutivo.

Los diputados señores **señores (as) Matías Walker; Gabriel Boric; Paulina Núñez; Juan Antonio Coloma; René Saffirio; Gonzalo Fuenzalida; Jorge Alessandri** firmaron la nueva propuesta del Ejecutivo como **indicación**.

Puesta en votación la indicación de los diputados señores (as) Matías Walker; Gabriel Boric; Paulina Núñez; Juan Antonio Coloma; René Saffirio; Gonzalo Fuenzalida; Jorge Alessandri, con la supresión de la frase “consagrado



en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República”, fue aprobado por mayoría de votos. (5-0-1).

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Paulina Núñez y Rene Saffirio.

Se abstuvo el diputado señor Leonardo Soto.

- **Indicación del Ejecutivo 42)** para incorporar el siguiente numeral 6), nuevo, del siguiente tenor:

“6) Incorpórase el siguiente artículo noveno ter, nuevo:

“Artículo noveno ter.- El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

Puesta en votación la **indicación N°42 del Ejecutivo**, con la **supresión** de la frase “consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República”, fue aprobado por mayoría de votos. (5-0-1).

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Paulina Núñez y Rene Saffirio.

Se abstuvo el diputado señor Leonardo Soto.

- **Indicación del Ejecutivo 43)** para incorporar el siguiente numeral 7), nuevo, del siguiente tenor:

“7) Incorpórase el siguiente artículo noveno quáter, nuevo:

“Artículo noveno quáter.- El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4º bis, 5º, 6º, 7º ter, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.

Puesta en votación la **indicación N°43 del Ejecutivo**, con la **supresión** de la frase “consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República”, fue aprobado por mayoría de votos. (5-0-1).

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Paulina Núñez y Rene Saffirio.

Se abstuvo el diputado señor Leonardo Soto.

- **Indicación del Ejecutivo 44)** para incorporar el siguiente numeral 8), nuevo, del siguiente tenor:

“8) Incorpórase el siguiente artículo duodécimo, nuevo:

“Artículo duodécimo.- Las disposiciones de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado son aplicables a las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales.



La publicidad y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 7º bis, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 bis, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las sanciones por el incumplimiento de las normas señaladas en el inciso precedente serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo.

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales, el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores de las mencionadas organizaciones.”.

- Indicaciones

1.- De los diputados **Saffirio y Soto** al inciso tercero para reemplazar la frase “previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo.” por la siguiente “conforme al artículo 49 de la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.”.

2.- Del diputado **Walker** para agregar al final del inciso primero la expresión “empresas municipales”.

El diputado **Walker (Presidente)** preguntó si estaban consideradas las asociaciones de municipios y los capítulos regionales de las asociaciones de municipios.

El señor **Pavéz** precisó el espíritu de la indicación es incorporarlo, y sugirió incluir la frase “y regionales” a continuación de “municipales” puesto que la Ley orgánica constitucional de Gobiernos Regionales permite la creación también en ese nivel.

El diputado **Walker (Presidente)** sugirió agregar la frase “de cualquier tipo” porque no solo existen los capítulos regionales, hay capítulos provinciales y otros agrupados en torno a una temática como puerto o turismo.

El **Presidente del CPLT, señor Jorge Jaraquemada**, comentó que pese a que el CPLT por la vía jurisprudencial ha aplicado la Ley de Transparencia a las corporaciones municipales, no ha ocurrido lo mismo con la 54 asociaciones de ese tipo que existen.

La indicación propuesta ha sido solicitada por el CPLT en múltiples oportunidades y se valora su incorporación, y mientras más omnicompreensivo sea es mejor.

El diputado **Soto, don Leonardo**, valoró que la indicación recoja lo que el CPLT ha venido haciendo por la vía jurisprudencial y concordó en darle la máxima extensión posible, en cuanto revistan el carácter de municipal y reciban financiamiento público.

Preguntó si hay jurisprudencia respecto de empresas municipales, que son pocas, pero hay algunas sanitarias que fueron creadas por ley.

Por su parte, hizo notar que el inciso tercero establece que las sanciones por el incumplimiento de las normas serán aplicadas por el CPLT, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo, lo que parece sugerir que en el caso de incumplimiento el CPLT tendrá que pedir a la autoridad municipal que inicie un sumario administrativo, y una vez que concluya y establezca responsabilidad para el funcionario de su confianza, solo ahí podría adoptarse una sanción por el CPLT.

A su juicio, la exigencia de un sumario interno hace ilusoria la aplicación de cualquier tipo de sanción en estos casos porque los funcionarios que dirigen estas instituciones son de confianza de los alcaldes que son los que tendrían que ordenar el sumario. Sugirió que existiera una relación directa entre el CPLT y la autoridad infractora,



y que no medie un alcalde que es parte interesada en las sanciones e incluso a veces parte del mismo Consejo Directivo.

En cuanto a que el responsable de la implementación de la Ley de Transparencia en estas instituciones sea el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores de las mencionadas organizaciones, señaló que debe quedar alternativamente uno u otro de modo que exista certeza de quién es el que es obligado a cumplir.

El diputado **Saffirio** sugirió reemplazar la palabra “previa” por la expresión “sin perjuicio de”, es decir, no se requiere un sumario administrativo previo para que el CPLT aplique las sanciones.

El señor **Pavéz** hizo hincapié en que lo que interesa precisar es que las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales son aquellas que las leyes autorizan a constituirse, por ende, se entenderán consideradas las asociaciones municipales que autorizan las leyes respectivas, en este caso, la Ley de Gobierno Regional y la Ley orgánica de Municipalidades.

El señor **Jaraquemada** acotó que las empresas municipales no fueron sujetos obligados en la ley del 2008 por lo tanto no se les aplica hasta el día de hoy la Ley y tampoco recuerda que haya habido alguna solicitud de amparo respecto de una empresa municipal, pero si la hubiera habido el CPLT lo habría tenido que declarar inadmisibles.

El diputado **Walker (Presidente)** presentó una indicación para incorporar las empresas municipales.

Respecto de las sanciones por el incumplimiento, el señor **Jaraquemada** estimó que la propuesta del Ejecutivo estaba bien redactada porque replica el actual artículo 49 de la Ley que se ha entendido da dos opciones, aplicar el procedimiento sancionatorio que siempre tiene que ser previo a la aplicación de la sanción o solicitar que lo incoe la Contraloría General, y dada la tardanza de la segunda opción, hoy la práctica es que el CPLT instruye el sumario antes de aplicar la sanción. Sugirió hacer simple referencia a ese artículo.

El diputado **Saffirio** hizo notar que lo que se entiende de la norma es que es el órgano él que tiene que realizar un sumario antes de que aplique el CPLT la sanción.

El diputado **Soto, don Leonardo**, concordó con el señor Jaraquemada en orden a que si no se quiere innovar en esto, y que persista siendo el CPLT el que lleve adelante el sumario, corresponde ajustarse a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Transparencia.

El diputado **Saffirio** preguntó al señor Jaraquemada qué resulta más funcional eficaz para la aplicación de la norma.

El señor **Jaraquemada** precisó que lo más sensato sería reemplazar la frase “ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo.” por una que haga referencia al artículo 49 de la Ley de Transparencia.

Puesta en votación la indicación N°44 del Ejecutivo, con las indicaciones 1 y 2, fue aprobada por unanimidad. (7-0-0).

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Núñez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

- Indicación del Ejecutivo 45) para incorporar el siguiente numeral 9), nuevo, del siguiente tenor:

“9) Incorpórase el siguiente artículo décimo tercero, nuevo:



“Artículo décimo tercero.- Las personas jurídicas sin fines de lucro, que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

1. Estatutos de la organización.
2. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización.
3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.
4. Cuadro de ingresos y gastos, indicando expresamente los periodos de tiempo en que la organización ha recibido, o no, ingresos.
5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, especificando la procedencia de los recursos, y el porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.
6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.

Las obligaciones señaladas en el inciso precedente se extenderán a las personas jurídicas sin fines lucro señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.862, cuando las transferencias estatales que reciban en el año calendario inmediatamente anterior superen las 200 unidades tributarias mensuales.

La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de Transparencia del Estado. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad de este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, procurando no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado.

Si un sujeto obligado a publicar en conformidad a lo establecido en este artículo no lo realiza o lo realiza de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.

Cuando se trate de una primera infracción, y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto.

Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior a un diez por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta un veinte por ciento para el caso de cada reincidencia.

La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.”.

Indicaciones

1.- Del diputado **Saffirio** para eliminar en el inciso primero la frase “representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior”.
(Rechazada)

El diputado **Saffirio** hizo notar que estaba de acuerdo con la norma pero, de todos modos, y dado que su lógica es avanzar en la transparencia en el uso y la ejecución del gasto que proviene como aporte fiscal a instituciones privadas sin fines de lucro, sugirió que no se contemple la restricción de que las 1500 unidades tributarias mensuales sean representativas de al menos un tercio del presupuesto anual de la institución privada, puesto que tiene que exigirse toda la transparencia respecto del uso y la ejecución de esos fondos independientemente de qué porcentaje represente en el presupuesto total de la institución.



El **Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, explicó que se fijó el umbral de las 1500 UTM, que equivale a algo así como 75 millones de pesos, porque son miles las instituciones sin fines de lucro en Chile que reciben fondos públicos y se podía volver imposible de fiscalizar.

Por su parte, la restricción de que ello represente a lo menos un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior obedece a que se buscó que la obligación tuviera sentido, esto es, cuando el aporte fiscal fuese relevante dentro del presupuesto de la institución o que el funcionamiento de la institución dependa en gran medida del financiamiento público, y responde entonces a la idea de que actúa como colaborador del Estado.

Sugirió corregir la indicación en el sentido que es necesario eliminar el inciso segundo que prescribe: “Las obligaciones señaladas en el inciso precedente se extenderán a las personas jurídicas sin fines lucro señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.862, cuando las transferencias estatales que reciban en el año calendario inmediatamente anterior superen las 200 unidades tributarias mensuales.”.

Señaló que había un error allí porque cambia el umbral y afecta al mismo universo del inciso primero, de modo que solo se tenga como referencia las 1500 UTM.

Respecto de lo anterior, el diputado **Saffirio** señaló que no le parecía adecuada la propuesta puesto que la lógica de reducir el umbral a 200 UTM es absolutamente explicable, toda vez que se las instituciones a las que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.862 son totalmente diferentes, esto es, órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias. Concluyó que no se trataba de un error de tipeo.

El diputado **Soto, don Leonardo**, precisó que se trataba de una norma innovadora que hacia sujetos obligados a la Ley de Transparencia a personas jurídicas sin fines de lucro de derecho privado que reciben sobre cierto monto de fondos públicos, donde la regla general es que reciban más de 1500 UTM, y en el inciso 2° se establece una categoría especial de personas jurídicas sin fines de lucro que son las establecidas en el artículo del artículo 1° de la ley de 19.862 que son las que reciben recursos de la partida del tesoro público, en cuyo caso deben cumplir con las normas de transparencia siempre que las transferencias estatales superen las 200 UTM.

Concordó con el diputado Saffirio en el sentido que no abarca la misma situación.

El Ministro **Blumel** precisó que el inciso primero se refiere al universo total, esto es, todas las personas jurídicas sin fines de lucro que reciben fondos públicos, que es mucho más amplio. Lo que está en discusión es la razonabilidad de la fórmula que considera 200 UTM, cifra baja, que va a significar que las obligaciones de transparencia que se van a hacer exigibles van a acceder a una enorme cantidad de instituciones lo que se vuelve casi imposible de fiscalizar e impone una enorme carga a la sociedad civil.

El diputado **Saffirio** comparte la idea de que el foco tiene que estar puesto en la forma como el sector público aplica las normas sobre transparencia pero los mayores conflictos que se producen en la gestión de las organizaciones de la sociedad civil tienen que ver con la administración de los recursos provenientes de fondos concursables del Estado.

Puesta en votación la indicación del diputado Saffirio para eliminar en el inciso primero la frase “representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior”, fue rechazada por no reunir mayoría de votos. (4-4-0)

Votaron a favor los señores diputados Matías Walker (Presidente), Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.



Votaron en contra las señoras y señores diputados Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez.

Puesto en votación separada el inciso segundo fue rechazado por no reunir mayoría de votos. (4-3-1)

Votaron a favor los señores diputados Matías Walker (Presidente), Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

Votaron en contra las señoras y señores diputados Jorge Alessandri, Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez.

Se abstuvo de votar el diputado señor Juan Antonio Coloma.

Puesta en votación el resto de la indicación N°45 del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad. (7-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Rene Saffirio y Leonardo Soto.

- Indicación del Ejecutivo N°46 para incorporar el siguiente numeral 10), nuevo, del siguiente tenor:

“10) Incorpórase el siguiente artículo décimo cuarto, nuevo:

Artículo décimo cuarto.- Créase una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.

Dicha Comisión estará integrada por:

- a) Un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;
- b) Un representante del Presidente del Senado;
- c) Un representante del Presidente de la Cámara de Diputados;
- d) Un representante del Presidente de la Corte Suprema;
- e) Un representante del Fiscal Nacional del Ministerio Público;
- f) Un representante del Presidente del Tribunal Constitucional;
- g) Un representante del Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral;
- h) Un representante del Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones;
- i) Un representante del Contralor General de la República;
- j) Un representante del Presidente del Banco Central; y,
- k) Un representante del Consejo para la Transparencia, quien será su Secretario Técnico.

Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en esta Comisión y, en caso de ausencia o impedimento, serán reemplazados por su subrogante legal.

Asimismo, la Comisión podrá invitar a sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, así como a representantes del sector privado y de la sociedad civil, como también a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su Secretario Técnico, cada tres meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Secretario Técnico de la Comisión a solicitud de cuatro de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.



La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, seis de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

El Secretario Técnico deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. La Secretaría Técnica estará radicada administrativamente en el Consejo para la Transparencia.

La Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, anualmente, dará cuenta pública participativa a la ciudadanía del estado de su gestión.”.

El señor **Jaraquemada** estimó pertinente esta Comisión de Coordinación toda vez que la propuesta del Ejecutivo modificó la redacción y atribuciones de la Comisión, eliminó todas las direcciones que se creaban al interior de los órganos autónomos e incorporó además al CPLT en la Comisión.

El diputado **Saffirio** planteó que la propuesta borra con el codo lo que se escribió con la mano pues se pretende, por una parte, que todo el aparato público y aquellos órganos privados que ejecuten recursos públicos sean sujetos de esta ley pero, por otra, las mismas autonomías constitucionales que se están incorporando como nuevos sujetos de la ley son las que nombran representantes para una Comisión de Coordinación, pero no nombra a los órganos sino que a los jefes de los órganos, es decir, se dice un representante del presidente de la Cámara de Diputados o del Fiscal Nacional como representación personal de la cabeza del mismo órgano fiscalizado, por ende, se están dejando sin efecto de hecho las normas sobre transparencia.

Agregó que el único sentido de lo planteado es controlar el control y carece totalmente de sentido.

El diputado **Gutiérrez** concordó con el diputado Saffirio y señaló que llama la atención que el presidente del CPLT esté de acuerdo con esta disposición puesto que una de las funciones que se propone para la Comisión es velar por el buen funcionamiento del sistema, es decir, el sistema va a estar sujeto a ser evaluado por esta Comisión y le va a señalar al CPLT si lo está haciendo bien o mal.

La propuesta además prescribe que la Comisión podrá invitar a sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, es decir, no es solo hacer un seguimiento sino que va a tener actividad.

Agregó que lo pertinente es que el CPLT actúe con autonomía y esta Comisión de Coordinación la vulnera.

El diputado **Fuenzalida** estimó que no hay problema con esta Comisión en cuanto es consultiva y no fiscalizadora, y puede colaborar en la implementación que tiene que hacer el CPLT, por ende es un aporte, pues hace proposiciones técnicas que facilitan la evaluación, seguimiento y desarrollo pero en ningún caso está ejerciendo una acción fiscalizadora o el rol del CPLT.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió incluir plazo de duración en el cargo de estos representantes y, por su parte, estima que quienes deben hacer las designaciones no son los presidentes de las autonomías constitucionales porque en casos como el de la Cámara de Diputados dura un año solamente. Deben ser nombramientos institucionales.

El diputado **Soto, don Leonardo**, comentó que esta iniciativa pretende crear un órgano sobre transparencia que coordine a otros órganos, sin embargo el CPLT es una institución que limita el poder público, restringe la discrecionalidad que tienen las autoridades públicas autónomas o no autónomas, y los obliga a transparentar sus actos, pone límites al poder estatal y por eso cuando se creó se estableció que tenía que ser una corporación autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio



propio, que fue creada por la Ley de Transparencia pues estas características son fundamentales para que pueda operar, si no tiene autonomía completa el CPLT va a ser un órgano más del Estado que va a estar subordinado y dependiendo de otras instituciones públicas que son las mismas que controla.

La propuesta del Ejecutivo intenta afectar la autonomía que tiene que tener el CPLT a través de la creación de una Comisión de Coordinación permanente y consultiva que va a procurar, a través de propuestas técnicas, que se facilite el desarrollo, seguimiento y evaluación de la gestión que hace el CPLT, por ende, es un órgano que controla al que controla la transparencia.

Es innecesario porque para coordinar y evaluar un servicio público, autónomo o no, el Presidente de la República puede convocar a quien quiera para pedirle su opinión y, además, coloca en la misma mesa a los fiscalizados y sujetos obligados a la ley de transparencia delante del órgano que los controla y se les pide algo que va contra su propio interés particular, esto es, que adopten propuestas para mejorar el sistema de transparencia ellos mismos. Solo persigue restar facultades y controlar un organismo autónomo como ese el CPLT, que si tuviera rango constitucional esto se podría haber evitado, pero lamentablemente el Ejecutivo actual no tiene dentro de su interés elevarlo a rango constitucional y lo hace porque efectivamente quiere tenerlo subordinado a todos los otros poderes constitucionalmente autónomos.

El diputado **Coloma** recordó que hace poco se aprobó la ley N° 20.534 que crea la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal la cual tiene carácter permanente y consultivo y su objeto es procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones participantes, es decir, algo muy similar a lo que se está discutiendo.

Agregó que, a su juicio, se está sobrevalorando esta Comisión que, finalmente, tiene carácter consultivo y tiene que proponer políticas, que se reúne cada tres meses y que puede proponer mejoras.

Hizo notar que debería haber algún integrante del mundo municipal que pudiesen hacer propuestas para mejorar el sistema porque son ellos los que se llevan la mayor parte del trabajo en materia de transparencia.

Finalmente, invitó a releer el inciso primero donde se crea la Comisión, pues su único sentido es cumplir con la obligación de coordinación entre distintos organismos para proponer mejoras. Nadie pretende quitarle ninguna atribución al CPLT.

El diputado **Gutiérrez** insistió en que el trabajo del CPLT ha sido notable, el aporte que ha hecho con sus resoluciones ha sido de un impacto relevante en nuestra sociedad y ha provocado incluso cambios culturales, por ende, no resulta adecuado crear un ente para que esté evaluando lo que el CPLT está realizando y luego proponga modificaciones por los mismos sujetos obligados. Se atrofia su autonomía.

El Ministro **Blumel** precisó que había una total confusión con el sentido de esta Comisión de Coordinación porque en ningún caso hay un ánimo de establecer una suerte de institución paralela o una supra institución al rol tutelar del CPLT en esta materia, no hay nada más contradictorio al ánimo de legislar que tiene el Ejecutivo en esta materia que plantearlo desde ese punto de vista.

Lo que se pretende es que, dado el sistema que se va a crear, donde van a haber distintos órganos autónomos sometidos al sistema de transparencia, que exista una instancia -que se puede precisar mejor o señalar que sesione solo una vez al año- donde se puedan sentar y revisar ciertos criterios de aplicación de la ley y asegurar que a la ciudadanía se le facilite el acceso a la información, ese es el único objetivo.

El único ánimo del Ejecutivo es que exista un espacio donde las instituciones puedan tener un momento de conversación para ver cómo aplicar mejor la ley, y tal como



se sugirió en la mesa técnica con los asesores de los señores diputados, se replicó el Consejo Consultivo de la Reforma Procesal Penal.

Señaló que el Ejecutivo está abierto a buscar una nueva redacción si es necesario, por ejemplo, eliminado la referencia a proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, pero que el único objetivo es que sea una instancia de coordinación, con una función técnica y cuyo único objetivo es que la ley se aplique de la mejor manera posible, no es una instancia de evaluación.

Finalmente, añadió que la prueba de que se está manteniendo el rol tutelar del CPLT es que la secretaría técnica le corresponde al Consejo porque éste es el órgano rector en esta materia y a través de su acción se debe irradiar a todas las instancias del Estado que van a quedar sometidas a la ley.

El diputado **Saffirio** valoró la discusión de fondo porque se trata de la concepción que se pretende acerca de la transparencia y de la probidad, y no puede haber un sistema de publicidad y transparencia que responda a las coordinaciones de los órganos llamados a rendir cuentas frente al que, por naturaleza, tiene que hacer efectiva la norma sobre transparencia.

Agregó que lo que se pretende es dar origen a un modelo de control que responda a los intereses del Estado en cuanto a la gestión de sus recursos sobre los cuales tiene que responder ante los ciudadanos, y el punto no es negarse a un órgano consultivo de carácter permanente, pero tiene que ser un órgano en el cual no puede participar ninguno de aquellos que tienen que responder frente a la ley.

Pidió al Ejecutivo generar una propuesta en ese sentido.

El diputado **Coloma** pidió el **cierre del debate**.

El diputado **Walker (Presidente)** sugirió al Ejecutivo traer una nueva propuesta, pese a que ésta ya se había trabajado con los asesores teniendo presente las observaciones del CPLT.

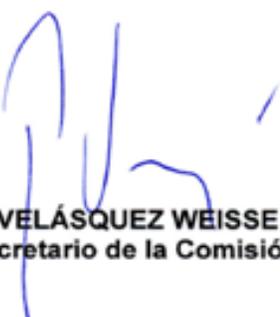
El diputado **Hirsch** lamentó que se pretenda ganar por “secretaría” puesto que el trabajo con el Ministro Blumel ha sido muy colaborativo.

Por su parte, estimó que la propuesta del Ejecutivo en vez de fortalecer debilita la transparencia, es inadecuado que la Comisión de Coordinación considere como miembros a los incumbentes. Instó a repensar la indicación.

El Ministro **Blumel** invitó a hacer un esfuerzo en la próxima sesión para lograr un acuerdo en este punto.

Las intervenciones quedaron en registro de audio en la Secretaría de la Comisión. Registro audiovisual de la sesión puede obtenerse en <http://www.democraciaenvivo.cl/> y en <http://www.cdtv.cl/Programa.aspx?idPrograma=46>.

Por haberse cumplido con su objeto, siendo las 16.58 horas, el Presidente levantó la sesión.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión